

Diario oficial 33934, viernes 21 de septiembre

**DECRETO NUMERO 1776 DE 1973**  
(septiembre 5)

**por el cual se reglamentan los artículos 1°, 2°, 8° y 12° de la Ley 145 de 1960.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1° Todo contador público, ya sea titulado o autorizado, acreditará su competencia profesional en un acto colocando el número de su matrícula al pie de su firma autógrafa.

Artículo 2° Corresponde a los Contadores Públicos certificar, autorizar con su firma y dictaminar balances y estados de cuentas de sociedades comerciales, empresas y establecimientos públicos descentralizados, instituciones de utilidad común y las demás de que trata el artículo 8° de la Ley 145 de 1960.

Parágrafo. Excepción hecha de la teneduría de libros, que podrá ejercer libremente, será necesaria la calidad de contador público para la organización, revisión y control de contabilidades mercantiles y para el ejercicio de actividades propias de la ciencia contable en general.

Artículo tercero. Se entiende por firma de Contadores Públicos, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de los contadores públicos, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento de la Junta Central de Contadores.

Artículo 4° La Junta Central de Contadores podrá sancionar con multas sucesivas de \$500.00 a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales a la persona natural, firma u organización profesional que, sin estar debidamente inscritas, anuncien o ejecuten cualquiera de los servicios indicados en los artículos reservados en la Ley o en sus reglamentos a los contadores públicos. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los jueces competentes.

Artículo 5° La Junta Central de Contadores reglamentará lo relativo a la representación de quienes deban concurrir como delegados a eventos o congresos nacionales e internacionales que se celebren en materias relacionadas con la profesión de la contaduría pública.

Artículo 6° El presente Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de septiembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, **Juan Jacobo Muñoz.**